Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ANA ISAI CHONA HERRERA.
Accionado: COPETRAN.
Radicado: 20-0014003003 2020 00273 00.

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ANA ISAI CHONA HERRERA contra COPETRAN.

HECHOS

Señala la accionante que el día 20 de octubre de 2019, fue víctima de un accidente de tránsito cuando se trasladaba como pasajera en un vehículo de servicio público de COPETRAN, y fue atendida con cargo a la póliza SOAT 22453184, correspondiente al mismo automotor.

Con ocasión de lo anterior, el 12 de agosto de 2020, presentó derecho de petición solicitando copia autentica de caratula y condiciones de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placas TTW-366, pero, al día de presentación de la tutela, COPETRAN no le ha dado respuesta al derecho de petición.

Manifiesta además que, con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutele su derecho fundamental antes referenciado y solicitó lo siguiente:

Ordenar a la autoridad accionada que expida copia autentica y caratula de la póliza contractual y extracontractual y sus condiciones del vehículo de placas TTW-336.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, notificada al representante legal de COPETRAN, mediante oficio No. 947, remitido a través de correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EMPRESA COPETRAN.

Advierte que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES, nunca ha pretendido vulnerar y mucho menos desconocer el derecho fundamental objeto de discusión, pues como lo ha manifestado en el acápite de los hechos, la peticionaria dirigió el escrito al correo electrónico gerenciavalledupar@copetran.com, el cual no es destinado para notificaciones judiciales, sino únicamente para aspectos operativos concernientes a la venta de pasajes en la ciudad de Valledupar. Señala que es necesario tener en cuenta que el correo para notificaciones es gerenciageneral@copetran.com.co, de conformidad al certificado de existencia y representación legal cuya copia se permite aportar.

Además de lo dicho, refiere que dicho correo fue enviado en periodo de emergencia económica y de medidas para evitar la expansión del COVID 19 en Colombia, por lo que la operación de pasajes era casi nula y la mayoría de los funcionarios no estaban trabajando, y de haber radicado la petición en el correo señalado, seguramente se le hubiese atendido dentro del término.

No obstante lo anterior y con el fin de garantizar los derechos de la peticionaria, procederá de inmediato a enviar mediante correo electrónico copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo en mención, así como el respectivo clausulado, con las cuales puede iniciar cualquier tipo de reclamación, si a bien lo tiene ante la respectiva aseguradora; copias que tienen la suficiente validez, razón por la cual no es necesario que sean auténticas; además de que son suministradas por la propia empresa tomadora de estos seguros.

Finaliza diciendo, que por lo anterior, el dar respuesta la Cooperativa al derecho de petición incoado por el peticionario, permite cesar una posible vulneración del derecho constitucional fundamental reclamado, desapareciendo así la posible vulneración del mismo y solicita al juzgado se abstenga de tutelar a LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, en razón que se encuentra debidamente probado que la posible vulneración ha sido superada, por las razones y los medios de prueba esbozados en esta contestación.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada Empresa COPETRAN, ¿está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta ante la petición planteada el 12 de agosto de 2020?

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 señaló:

"HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la accionante presentó la acción de tutela por considerar que la Empresa COPETRAN, le vulneró su derecho fundamental de petición, al omitir notificarle una respuesta respecto de la solicitud que le planteó a través del derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2020.

Estando en curso este trámite, el ente accionado manifestó que la respuesta al Derecho de Petición presentado por el accionante se cumplió en el entendido de que ya se dio respuesta al mismo, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados al expediente digital, que dan cuenta del envío hecho a ANA ISAI CHONA HERRERA, al correo electrónico seg_asesorias@hotmail.com, fechado 18 de septiembre de 2020, suscrito por John Carmona Espitia, apoderado de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN.

Asimismo, se observa que la accionada pode de presente haber remitido a la accionante la documentación requerida en el derecho de petición, por lo que se anexa caratula de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como el clausulado de que cada una.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el despacho que las causas que generaron la vulneración del derecho petición requerido, fueron subsanadas en el trámite de la acción de tutela en cita, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar por encontrarnos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por ANA ISAI CHONA HERRERA contra La Empresa COPETRAN.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo de tutela solicitado por la señora ANA ISAI CHONA HERRERA contra La Empresa COPETRAN, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1a81cc72aa63e72a76c32b99f302f46ed4f460d6d3fc07dae0ef8fb6048ccb4
Documento generado en 29/09/2020 07:46:38 a.m.